

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del dia de ayer se publica la Real orden modificando las clases de las tarifas núm. 1.º, 2.º y 3.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas al Real decreto de 1.º de Julio de 1850, cuyo pormenor se inserta á continuacion.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes, y á fin de que con sujecion al Real decreto inserto, y tarifas adjuntas formen las matrículas que han de regir para el año próximo de 1853, cuyos trabajos deben empezar en 1.º de Noviembre. Segovia 26 de Octubre de 1852.—Agapito Gozalo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del cuidado y solicitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 5 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 25 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fué acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un serio y detenido examen en dicha comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las acepta considerando útiles y convenientes, sino que ha creído necesario aumentar su número con presencia de las relaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posicion y conocimientos prácticos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendia por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

**TARIFA NUMERO 1.º**

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa de Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transacciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferrocarril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogia es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuía con menos que otras poblaciones de inferior categoria.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,601 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2,400 á 4600, sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no lleguen al mínimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4600, contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extranjero y América.

En la clasificacion de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras, segun lo ha aconsejado la experiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relacion adjunta, núm. 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

**TARIFA NUMERO 2.º**

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios, no se pueden graduar por la base general de poblacion, sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la poblacion. Como las circunstancias de esta excepcion son tan variadas que no se parecen entre sí, de aquí resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias difícil de reducir á una sola definicion que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinacion, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relacion que acompaña número 2.º

**TARIFA NUMERO 3.º**

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un radio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribucion á manera de patente de autorizacion para explotar esta ó aquella industria sin consideracion á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislacion ha reconocido. El uno la base



de recindario, y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedica á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda, segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende la tarifa número 3.ª, y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van continuamente diseminándose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son únicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnímodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exigia á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la ejerce, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una línea tan extensa que corre, desde la modestia hasta la ostentacion: el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otra representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habite en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos, y de las del comerciante, que aunque sin familia, ocupa una habitacion extensa, pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una exaccion porque se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien mereceria recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los corolarios; por que la cuestion, en resumen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un orden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho cuanto á estado á su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Jefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, segun las condiciones industriales de cada localidad y segun los medios de que habria tenido que valerse la discrecion de cada uno para reunir las noticias, no era posible figurarse la disparidad estremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista; pues suponian utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacian imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola conviccion, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa estan muy lejos de representar una relacion razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los paises ha obtenido por su naturaleza y sus pecarces en comparacion con la industria agrícola, que por la contribucion de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podia contribuir con un 5 por 100. De un millon quinientos á un millon setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; ¿y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto se deduce que la reforma de la tarifa debia hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos segun las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas exteriores,

disminuyendo las injusticias y desproporciones, que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema, pero ninguna de las que se han discurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relacion con las ganancias de la produccion fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrian ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 3.ª que es adjunta con igual número.

#### TABLA DE EXENCIONES.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, y los de jerga, frisas, sayales y paños bastos ó burdos, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los ultimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hácia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultaciones y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administracion para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien, parece que esto mismo deberia ser una razon para exigírsela, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de de-tajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion número 4.ª

#### REAL DECRETO DE 1.º DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion industrial que son las contenidas en dicho decreto, se estan ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislacion ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.ª

Las reformas sustanciales de que se trata afectan las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion de dar despues cuenta á las Cortes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Cortes, al someterlo á su examen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1.º de Julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matrículas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1.º de Enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Octubre de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO. Yo el Rey. Yo el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.



Art 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.º

Art. 5.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dara cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Brayo Murillo.

**TARIFA NÚM. 1.º**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1859.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no exceden de 4,600 vecinos.

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

1.ª. Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

**Primera clase.**

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cañamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cañamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, con i lerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de eualquier procedimiento para su venta por mayor.

**Segunda clase.**

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas; y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

**Tercera clase.**

Almacenistas de aceite y jabon con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almaenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.º

Corredores de cambios fletamentos y seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Los agentes y corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, y se pasan á la del número 2.º

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

**Mercaderes de drogas.**

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, y droguería.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por medio de bacalao, y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa echa.

**Cuarta clase.**

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.



**Clasificación que contiene la tarifa vigente.**

Almacénistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacénistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquier otra clase.

Mereadores de relojes.

**Quinta clase.**

Se adiciona á esta clase.

Almacénistas de velas de esperma ó esteárica.  
Cerereros con tienda abierta.

Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamento de las iglesias.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de cámara y de número.

Orífices: plateros con taller ó tienda.

Tapiceros.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacénistas de comestible por menor y de refino.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacén.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

Se adiciona á esta clase.

**Sexta clase.**

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las aduanas y pago de derechos de navegación.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacénistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

**Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.**

Almacénistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacénistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluidos los espejos. También se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque también se ocupen en su composición.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitación de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patronos de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal y los cerereros que fabrican, espandan ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se escluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacénistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la 6.ª clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase 2.ª

Observación. Los plateros que venden en portal, contribuirán en 7.ª clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas estrangeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos analogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricación del reino.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragneros la venta de frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del reino.



Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

**Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.**  
**Cordoneros y galoneros con tienda.**  
**Cotilleros y corseteros con tienda.**  
**Escribanos reales.**  
**Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.**  
**Pasamaneros con obrador ó tienda.**  
**Maestros de obras.**  
**Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cañamo ó estopa.**  
**Procuradores de los tribunales.**  
**Relojeros.**  
**Tiendas de sombrerería.**  
**Tiendas de gorras y monteras.**  
**Vendedores al martillo.**  
**Séptima clase.**  
**Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.**  
**Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.**  
**Armeros: fabricantes de armas de fuego.**  
**Fabricantes de armas blancas.**  
**Alpargateros y abarqueros con tienda.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Cirujanos romancistas y los comadrones.**  
**Fabricas de conservas alimenticias.**  
**Fabricas de pipas de barro.**  
**Fabricas de peines de todas clases y para todos usos.**  
**Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Fundidores de metales.**  
**Floristas con tienda.**  
**Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.**  
**Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.**  
**Se adiciona á esta clase.**  
**Jalmeros con puesto ó tienda.**  
**Lanerias ó tiendas de lana en rama.**

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.  
 Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.  
 Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.  
 Escribanos reales ó notarios que no son de número.  
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.  
*Observacion.* Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.  
 Ebanistas en taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.  
 Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.  
 Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.  
 Maestros de obras de albañilería.  
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cañamo ó estopa.  
 Procuradores de los tribunales.  
*Observacion.* Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.  
 Relojeros y componedores de relojes.  
 Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.  
 Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.  
 Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.  
 Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.  
 Aparejadores, revocadores y soladores.  
 Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.  
 Alpargateros y abarqueros con tienda.  
*Observacion.* Pertencen solo á esta clase, aunque vendan en ella cañamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba. Si escede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.  
 Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.  
 Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.  
 Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.  
 Fabricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.  
 Fabricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.  
 Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.  
 Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.  
 Castradores de ganados.  
 Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.  
 Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.  
 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.  
 Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.  
 Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio donde tienen el horno.  
 Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.  
 Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles, y se benefician.



Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cerrajeros.

Herreros.

Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Reñideros de gallos.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.

Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda. Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Establecimiento de pupilaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se escluyen de esta tarifa los reñideros de gallos; y se pasan á la del número 2.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir ya sean vacunas ó caballares, pero del Reiuo.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se escluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del número 2.

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Tratantes en pieles, sin curtir, de ganado cabrio ó lanar del reino.

Tiendas ó pnestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo

TARIFA NÚM. 2º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Agrimensores... 120 (A.)

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 120

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

NOTAS.

Rs. vn.



**Clasificación de varias industrias según la tarifa.**

**Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.**

CUOTAS.

Rs. vn.

(A.)  
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:  
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga . . . . . 1200  
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia . . . . . 800  
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitadas para toda clase de comercio.. . . . 400  
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . . 240  
En los demas pueblos del reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2000 vecinos . . . 160  
En los que tengan menos vecindario . . . . . 100

(A.)  
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes, pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid . . . . . 8000  
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga . . . . . 5500  
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia . . . . . 3500  
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. . . . . 2500  
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . . 2000  
En los demas pueblos del reino. . . . . 1500

En Madrid. . . . . 8000  
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . . 4000  
En Valencia, Alicante y Santander. . . . . 3000  
En la Coruña. . . . . 2800

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mención y en las demas poblaciones del reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º, y una tercera parte mas, según la base de población respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen también otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision esportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. . . . . 4000  
Los de Valencia. . . . . 3200  
Los de Alicante, Santander y Coruña. . . . . 2800  
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa primera, según la base de población respectiva.

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

(A.)  
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:  
En poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba. . . . . 1000  
Idem que tengan de 4600 á 8599 vecinos. . . . . 500  
Idem que no lleguen á 4600 vecinos. . . . . 200

En poblaciones que excedan de 4000 vecinos. . . . . 1000  
En las que tengan menos de 4601 . . . . . 200

(A.)  
Dueños de pozos de nieve:  
En Madrid y Barcelona. . . . . 650  
En las demas capitales de provincia. . . . . 300  
En las demas poblaciones. . . . . 120

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:  
En Madrid y Barcelona. . . . . 650  
En las demas capitales de provincia. . . . . 300  
En las demas poblaciones. . . . . 120

(A.)  
Editores de periódicos, cualesquiera que sea su clase y objeto.

Observacion. El cafetero ó botillero que esplota de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso esclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 1250  
En las que tengan menos de 8001 y mas de 4000 vecinos. . . . 600  
En las demas poblaciones. . . . . 400

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:  
En poblaciones que excedan de 8000 vecinos. . . . . 1250  
En las que tengan menos de 8001 y mas de 4000 vecinos. . . . 600  
En las demas poblaciones. . . . . 400

Se adiciona á esta tarifa:

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:  
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4600 vecinos . . . . . 500  
En las que tengan menos de 4601 vecinos. . . . . 270

(A.)  
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno. 1200

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:  
En Madrid. . . . . 2000  
En las capitales de provincia. . . . . 1500  
En los demas pueblos. . . . . 800

(A.)  
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:  
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. . . 1100  
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. . . . 600  
En las demas poblaciones id. id. . . . . 300

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 1100  
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. . . . . 600  
En las demas poblaciones. . . . . 300

(A.)  
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vino y aceites:

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera fruto ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:  
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.. . 600

En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 650



Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. . . . . 300
En las demas poblaciones. . . . . 150

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000 id. id. . . . . 300
En las demas poblaciones. . . . . 150

Notas. 1.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:
Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. . . . . 400
Si son del país. . . . . 150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. . . . . 900

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. . . . . 600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. . . . . 1200

Nota. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellas situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la expedición, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.º, como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelanó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. . . . . 120
Id. menos de ocho meses y mas de cuatro. . . . . 90
Idem cuatro meses ó menos. . . . . 50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. . . . . 280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro. . . . . 200
Idem cuatro meses ó menos. . . . . 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 120
Tratantes ó especuladores en guano. . . . . 200

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efectos:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 1000
En las que tengan menos de 4601. . . . . 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:
Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. . . . . 400
Los de cañamo ó lino id. id. . . . . 400

Nota. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º
2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballar. . . . . 300
Idem de mular. . . . . 300
Idem vacuno. . . . . 400
Idem cabrío. . . . . 300
Idem lanar. . . . . 300
Idem de cerda. . . . . 400
Idem asnal. . . . . 40

Nota. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca. (A)
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 900
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000. . . . . 600
En las demas poblaciones. . . . . 400

Molinos de chocolate:
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. . . . . 360
Por cada piedra movida á mano en dichos molino. . . . . 120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . . 720

En las demas poblaciones del reino:
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. . . . . 200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. . . . . 80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . . 400

Nota. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas las de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion ó en especie en dinero:
Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda. . . . . 200

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa. . . . . 60
Por cada prensa hidráulica. . . . . 200

Se adiciona á esta tarifa. (A)
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 1200
En las que tengan menos de 4601. . . . . 800

Tratantes en solo barrilla. . . . . 400 (A)
Tratantes solamente en lino y cañamo. . . . . 400 (A)

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados: (A)

Los de solo caballar. . . . . 500
Idem de mular. . . . . 300
Idem de vacuno cerril. . . . . 400
Idem cabrío. . . . . 500
Idem lanar. . . . . 300
Idem de cerda. . . . . 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.



Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Rs. vn.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas e impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

En los puertos habilitados de primera clase. 600

En los de segunda id. 460

En los de tercera id. 320

En los de cuarta id. 160

Bancos de emision: Por cada millon de sus capitales efectivos. 1000

Barcos ó barcazas con que se trasportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno. 100

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño. 46

Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila. 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. 6

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ú transversales. 35

Se adiciona á esta tarifa.

Se adicionan tambien.

Se adicionan tambien.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscriptos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualesquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los de surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion esten situados los montes, pagarán, ademas del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuáles el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. 1000

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion: Por cada una de capacidad hasta tres personas. 24

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque sólo sean por temporada: cada establecimiento. 600

Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada. 240

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. 40

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua, durante el tiempo que esten en ejercicio. Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas. No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.



**Empresarios de teatros:**  
 Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.  
 Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.  
 Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.  
 Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.  
 Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

**Empresarios de funciones de toros:**  
 Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 1500  
 Fuera de dichas capitales. . . . . 800

**Empresas de funciones de novillos:**  
 Por cada función en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 700  
 Por id fuera de estas capitales. . . . . 400

**Empresas de bailes públicos de máscara y trajes:**  
 Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. . . . . 120  
 En las demas poblaciones. . . . . 50

**Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:**  
 Por cada función de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. . . . . 200  
 Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos. . . . . 400  
 En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.

**Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas u otros objetos:**  
 En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año. . . . . 60  
 Fuera de dichas capitales id. . . . . 30

**Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.** . . . . 380  
**Idem de dos á tres meses.** . . . . 620  
**Idem de tres meses arriba.** . . . . 1000

**Molineros harineros:**  
 Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 400  
 Idem que muelen seis meses ó menos. . . . . 200  
 Aceñas de rio moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 120  
 Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. . . . . 60  
 Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. . . . . 80  
 Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos por cada piedra. . . . . 40  
 Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id. . . . . 40  
 Idem moliendo seis meses ó menos id. . . . . 25

**Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.** . . . . 100  
**Idem moliendo seis meses ó menos id.** . . . . 50

**Galeras mensajerías y carros de transporte; pagarán por cada caballería.** . . . . 24

**Compañías de seguros.** . . . . 10000  
 Empresa de navegacion del canal de Castilla. . . . . 10000  
 Idem del Guadalquivir. . . . . 2500  
 Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz; pagará en concepto de fabricante la cuota de 8000 reales. . . . . 8000  
 Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distinción y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

**Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán.** . . . . 90

**Empresarios de Teatros.**  
 Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deducción de gastos.  
 Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.  
 Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.  
 Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.  
 Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.  
 Nota. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

**Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:**  
 Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza. . . . . 1500  
 Fuera de dichas capitales. . . . . 800

**Empresas de funciones de novillos, vacas ó béceros:**  
 Por cada función sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. . . . . 700  
 Por id fuera de dichas capitales. . . . . 400

**Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:**  
 Por cada función en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. . . . . 120  
 En las demas poblaciones. . . . . 50

**Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:**  
 Por cada función de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona, y Sevilla. . . . . 200  
 Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos. . . . . 100  
 En las demas poblaciones del reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.

**Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas u otras curiosidades:**  
 En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. . . . . 60  
 Fuera de dichas capitales. . . . . 30

**Lavaderos públicos de lana:**  
 En los que se lava hasta un mes. . . . . 200  
 Idem hasta dos meses. . . . . 380  
 Idem hasta tres meses. . . . . 600  
 Idem mas de tres meses. . . . . 1000

**Fabricacion de harinas:**  
 Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. . . . . 400  
 Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra. . . . . 140  
 Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id. . . . . 80  
 Idem moliendo tres meses ó menos id. . . . . 30

Notas 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.  
 2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.  
 3.ª Si en algunas fabricas de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

**Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.** . . . . 100  
**Idem moliendo seis meses ó menos id.** . . . . 50

**Galeras mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos: pagarán por cada caballería.** . . . . 24  
**Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería.** . . . . 20

**Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distinción y casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.**  
 En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir, y la metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

**Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán.** . . . . 90







NUMERO 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Rs. vn.

- Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará: 16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos. 2
Cada telar común de lanzadera á mano ó volante, incluidos los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas-abajo. 16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas-abajo su ancho. 32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías. 80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería. 60
Idem movida por personas. 20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso. 40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 2
Cada telar común de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos, ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 32
Cada telar común en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros. 16
Cada telar común en que se tejan márgas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 16
Batanes: cada dos mazos. 60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. 40

INDUSTRIA ALGODONERA.

- Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas. 5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano. 2
Cada telar común de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho. 16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho. 32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA SEDERA.

- Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id. 12

rias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

- Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho; pagará por cada uno. 20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno. 40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno. 32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno. 60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA ó ALGODON.

- Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería. 40
Cada telar común de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard. 20

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

- Cada telar común en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar. 16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería. 32
Cintaría, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. 16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona. 16
Idem movido por otra cualquiera fuerza. 32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. 16

TINTES Y BLANQUEOS.

- (A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 390
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas tejidos. 400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. 200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado. 800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 1000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina. 520
Las mismas fábricas de pintar con molle á la mano, por cada mesa. 32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías. 60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos. 120



FABRICAS DE BLONDAS.

Rs. vn.

- (A.) Fabricantes de blondas que emplean obrerías diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 3000
- (A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.<sup>a</sup> clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agregándose con estos para el repartimiento.

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

- Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagarán cada horno aunque solo funcione una parte del año. 1200
  - Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año. 400
  - Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 200
  - Hornos de copelas, por cada uno id. id. 160
  - Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id. 200
  - Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.
- Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferreteria, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue.

FABRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

- Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año. 800
  - Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferreteria, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.
  - (A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería. 2500
  - (A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1000
  - (A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, eandados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 1800
  - (A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2000
  - (A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 500
  - Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:
    - Por cada máquina movida por caballerías. 100
    - Idem movida por vapor ó agua. 200
  - Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete. 200
  - Cada juego de cilindros. 200
  - Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:
    - Por cada horno. 160
    - Por cada juego de cilindros. 160
    - Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160
  - (A.) Fábricas de municion de plomo. 60
  - (A.) Talleres en que se construyen de hierro, arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1200
  - (A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 120
  - (A.) Fábricas en que se funden bronceos de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. 400
- Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el

radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte, en igual forma.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Rs. vn.

- Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600
- Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 15
- (A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro). 200
- (A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre). 200
- (A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). 300
- (A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 200
- (A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 400
- (A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). 400
- (A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100
- (A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 400
- (A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa). 200
- (A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 200
- (A.) Las de extracto de regaliz. 100
- (A.) Las de preparaciones antimoniales. 100
- (A.) Las de minio y litargirio. 100
- (A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 200
- (A.) Las de berdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre). 100
- (A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 100
- (A.) Las de fósforo. 400
- (A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 100
- (A.) Las de aguarrás. 200
- (A.) Las de barrilla artificial. 200
- (A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. 100

FABRICAS DE CURTIDOS.

- Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56
- Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 52
- Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 24
- Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 44

FABRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

- Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 500
  - Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150
  - Las de toda clase de vasijeria ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80
  - (A.) Las de azulejos vidriados. 400
  - Las de tejas, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
    - En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno. 180
    - En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4000 vecinos: por cada horno. 152
    - En los demas pueblos, por cada horno. 60
  - (A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1600
  - (A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
  - (A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. 300
  - Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
  - En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4000 vecinos, por cada horno. 100
  - En los demas pueblos, por cada horno. 52
- Notas. 1.<sup>a</sup> A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero si para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.
- 2.<sup>a</sup> La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible, aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

FABRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que correspon-



de segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FABRICAS DE AGUARDIENTE.

- (A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
(A.) Id. las de dos meses ó menos. 200

FABRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

- (A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sesta clase.
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

FABRICAS DE PAPEL.

- Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en paja, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 160
Las de papel de estraza, por cada tina. 100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
(A.) Fábricas en que se tñe de varios colores el papel para otros usos. 100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

OTRAS FABRICAS.

- Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballeria. 100
Idem movido por personas. 52
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerias. 180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, y por ó caballeria: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras. 320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua vapor ó caballerias pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320
Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta, á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.
(A.) Fábricas de hules y encerrados. 300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 20
(A.) Fábricas de taponos de corcho. 200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica, 800
En las demas capitales de provincia. 400
En las demas poblaciones. 120

Nota 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra. 80

- (A.) Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia. 100
En los demas pueblos. 40
(A.) Fábrica de manteca fresca de vacas. 300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas. 400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrereria, segun la tarifa 1.ª

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.

- (A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 160
Nota. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa primera, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

(A.) Ingenios para la elaboracion de azucar de caña, movidos por agua ó vapor. 600

(A.) Los mismos movidos por caballeria. 300

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azucar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa primera á los refinadores.

(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 1510

(A.) Idem en que se ocupe menor número. 600

(A.) Fábricas en que se hacen correas para los telares de cintas. 80

(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380

Fábricas de hilado de goma:
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballeria. 210
Idem movida por persona. 40

Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. 20

Fábricas de telas mecánicas: cada telar. 40

(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja. 60

Fábricas de moler canche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerias. 100

Las mismas máquinas movidas por personas, cada una. 32

Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina. 130

(A.) Fábricas de botones y hormillas:
De metal, excepto plomo ó estaño. 200
De plomo ó estaño. 160
De hueso ó pasta. 160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bugias esteáricas, cera vegetal y las de esperma. 1000

(A.) Las de velas de sebo. 160

(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 1000

(A.) Las de pez, incienso ó mirra. 100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.ª El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.ª El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.ª No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.ª La suspension formada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.ª No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no lleguen al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.ª El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hiladeros, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.ª Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852 - Juan Bravo Murillo.



**Reforma: que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circunscrita con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.**

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

**Exencion 2.ª, regla 2.ª** No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una de os considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

**Exencion 2.ª, regla 5.ª** En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

**Exencion 4.ª** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas da cabrío y lanar.

**Exencion 5.ª** Los criadores de ganado de todas clases.

**Exencion 6.ª** Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

**Exencion 8.ª** Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

**Exencion 9.ª** Las carretas de bueyes.

**Exencion 15.** Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

**Exencion 16.** Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

**Exencion 20.** Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

**Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.**

**Exencion 2.ª, regla 2.ª** No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas; y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

**Exencion 2.ª, regla 5.ª** En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

**Exencion 4.ª** Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion esten situados.

**Exencion 5.ª** Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que las compran para engordar ó beneficiar.

**Exencion 6.ª** Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

**Exencion 8.ª** Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

**Exencion 9.ª** Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

**Exencion 15.** Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

**Exencion 16.** Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

**Exencion 20.** Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos; casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que este al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como coresponsal ó comisionado.



Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cañamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los tilitreros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

NÚMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés común.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilién en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza; siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los tilitreros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores, los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si una y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés común.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuestos de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada uno corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.



Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el aparato ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan, sin embargo, exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 16. Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno preste declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

Art. 15. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragneros ó especuladores en madera carbon, leña, lana y seda, tarifa número 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 16. Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno preste declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan, sin embargo, exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Art. 8.º y 9.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 12. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demas contribuciones directas. Los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquiera otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º

Art. 13. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragneros ó especuladores en madera carbon, leña, lana y seda, tarifa número 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 16. Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases. Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir. En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno preste declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.



El que después de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogarse por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 30. Las resoluciones del Gobierno serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el curso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 40. A los individuos que entran á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir. Los que pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

Art. 46. Con un solo certificado de matricula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente.

El que después de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 20. Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificaran en el término de ocho dias, que podrá prorogarse por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 30. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 40. Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Art. 46. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matricula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente.



diente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegación de Rentas en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacción del Administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelación, produciendo ejecutoria la decisión que recayere. Las cuotas que por contribución correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningún caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda Autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decisión del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolución.

diente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacción del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningún caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspección que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidación de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 50. Toda Autoridad, corporación ó escribano que por decisión ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigirse, sin perjuicio de la que por la misma razón deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional de Brieva.

En este pueblo de Brieva el día 24 de Octubre apareció en dicho término una mula estraviada, la cual se halla en depósito por orden de este Ayuntamiento. La persona que se crea su verdadero dueño, se presentará ante el Señor Miguel Palacios, Alcalde Constitucional: el que dando las señas de la espresada mula se la entregará pagando los gastos causados. Brieva y Octubre 28 de 1852.—El Alcalde, Miguel Palacios.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda hacer la evaluación de la contribución territorial, bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1853, todo vecino ó hacendado forastero que labre por sí ó perciba renta en la jurisdicción de dicho pueblo, deberá presentar á la junta pericial ó al Ayuntamiento relación jurada por escrito de las fincas que radique en la misma, con arreglo á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, teniendo entendido que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

Brieva 28 de Octubre de 1852.—El Alcalde, Miguel Palacios.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LIBROS EN COMISION.

Call. Nueva, número 1, en el Azoguejo.

Valbuena reformado.—Diccionario latino español, aumen-

tado con mas de 20,000 voces y otras tantas acepciones, y seguido de un vocabulario español-latino: edicion de D. P. Martinez Lopez, 60 rs.

Novísimo formulario magistral, por el Dr. Bouchandat, precedido de generalidades sobre el arte de recetar y un compendio, de aguas minerales y artificiales, traducido de la quinta edicion, 24 rs.

Tratado de medicina práctica por J. P. Frank, segunda edicion, un tomo en 8.º mayor, 50 rs.

Hay ademas un buen surtido de libros y se traen en comision cuantos se pidan, ya sean españoles ó extranjeros.

SUSCRICIONES. Tambien se admiten suscripciones á cuantos periódicos y obras salen á luz en el día, haciendo en muchas de ellas una considerable rebaja; por ejemplo, en las entregas de las Bibliotecas de Rios, Gaspar y Ayguals de Izco se hace la rebaja de un 25 por 100, es decir, que cuando en Segovia se venden las entregas á real y medio aquí se estan dando hace mucho tiempo á diez cuartos.

En el día 11 de Setiembre último desapareció del sitio de la Ferial, de la ciudad de Avila, una vaca de las señas siguientes: pelo negro, mórco de A, corni-recogida, una postema á la cencerrera, y es cerrada de nueve años. Se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero se sirva avisarlo á su dueño Felipe Gimenez, vecino de Adanero, provincia de Avila, quien dará una gratificación.

### ERRATA.

En el Boletín oficial, núm. 123, donde dice: de acuerdo con el Ilre. Ayuntamiento, entiéndase: con acuerdo del Señor Alcalde.



# A LOS MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

**En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se siguen despachando las obras siguientes con la rebaja de precios que se expresa:**

- Cartilla, á 2 cuartos ejemplar y 15 la docena.
- Documentos de buena crianza, corregidos por el doctor Don Angel María Terradillos, á 2 cuartos ejemplar y 16 la docena.
- Silabario antiguo, á 2 cuartos ejemplar y á 16 la docena.
- Idem de Giménez, á 2 cuartos ejemplar y á 2 rs. docena.
- Caton cristiano, á 4 cuartos ejemplar y á 4 y medio rs. docena.
- Idem de Seijas, á 16 cuartos ejemplar y á 21 rs. docena.
- Páginas de la Infancia, á 2 y medio rs. ejemplar.
- Evangelio para los niños, 2 y medio rs. ejemplar.
- Gramática castellana, á 2 y medio rs. ejemplar.
- Amigo de los niños, á 4 rs. ejemplar.
- Calonges, á 3 rs. ejemplar.
- Catecismo Astete añadido, á 3 cuartos ejemplar y 3 rs. docena.
- Idem Ripalda, á 4 cuartos ejemplar y 4 rs. docena.
- Cinco reglas de cuentas, á 4 cuartos ejemplar.
- Fleuri en prosa, 14 cuartos ejemplar y 16 rs. docena.
- Idem en verso, á 2 y medio rs.
- Libro de oro de las niñas, 3 rs ejemplar.
- Album de Historia natural, con grabados, á 4 rs. ejemplar.
- Papel pautado, de superior calidad, á 32 rs. resma y á 15 cuartos mano.

**Tambien se hallará un abundante surtido de papel de las fábricas de Cataluña, Aragon, Burgos y Tolosa, desde el infimo precio de 14 cuartos mano y 32 reales resma en adelante; y plumas, desde 2 reales mazo, y cuanto puedan desear los maestros de instruccion primaria.**

**Se encuadernan toda clase de libros desde 2 reales tomo en adelante.**